

**Al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático
Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local
Gobierno de Navarra**

██████████, mayor de edad, con D.N.I. número ██████████, en nombre y representación, como Presidente de la Fundación SUSTRAI ERAKUNTZA, tal y como consta en certificado adjunto (**documento nº 1**), y con domicilio a efectos de notificaciones en calle ██████████, Navarra, ante esta entidad comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 6 de mayo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Navarra N.º 104, el anuncio de puesta a exposición pública a fin de realizar alegaciones al "Expediente de revisión de Autorización Ambiental Integrada promovido por EDP Comercializadora, S.A.U.". Así mismo, el 7 de junio de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Navarra N.º 132, el anuncio de puesta a exposición pública del "Expediente de revisión de Autorización Ambiental Integrada promovido por Iberdrola Generación Térmica, S.L.". Mediante este escrito, en tiempo y forma, realizo las siguientes alegaciones a los dos expedientes:

ALEGACIONES

1. LAS TRES CENTRALES TÉRMICAS DE CASTEJÓN SON PRÁCTICAMENTE INNECESARIAS, SE DEBERÍA ANALIZAR SU DESMANTELAMIENTO

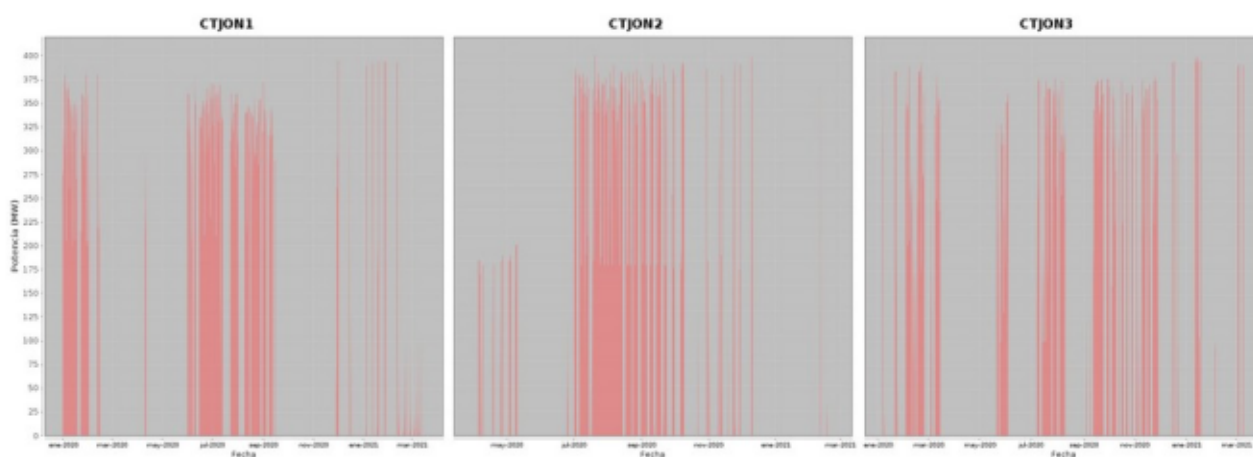
El Plan Energético de 2012 acertaba en el diagnóstico de la energía en Navarra, al afirmar que Navarra era una comunidad autónoma excedentaria en la generación de energía eléctrica. En 2 décadas habíamos pasado de ser una comunidad "totalmente dependiente del exterior" a exportar en 2009 "un 39,12% de la electricidad generada". Es decir expresaba con claridad que Navarra tenía capacidad de producir mucha más electricidad de la que realmente se estaba consumiendo en aquel entonces.

En la actualidad Navarra consume menos electricidad que en el 2009, de forma que en la actualidad producimos más electricidad de la que necesitamos, dado que hemos seguido añadiendo nuevas fuentes de producción, y no hemos eliminado ninguna de las existentes, como por ejemplo pudieran ser las centrales térmicas de Castejón.

Con la actual capacidad de producción de electricidad de origen renovable, en determinadas horas y días el 100% de la electricidad consumida en Navarra ya está siendo suministrada por esas energías. E incluso en unos 100 días al año ya hay exceso de electricidad renovable producida, que tiene que ser transportada fuera de Navarra, todo ello según datos del actual Plan Energético, de 2018. De este modo, en el año 2019, último de los que se dispone del Balance Energético de Navarra, se llegó a exportar un 30% de toda la electricidad que se produjo en Navarra, tanto renovable como fósil. Y en años anteriores la cantidad exportada ha sido aun mayor, como lo estará siendo, probablemente, en la actualidad.

De este modo en la actualidad Navarra dispone de instalaciones para producir electricidad en exceso. Las instalaciones eléctricas están preparadas y disponibles, pero "en stand by". El Plan Energético actualmente en vigor estima que, "si se sale de la crisis" (algo que vemos que no está pasando), "el consumo eléctrico subirá", pese a las supuestas medidas de eficiencia energética y ahorro que incorpora. Pero, poniendo este aumento en perspectiva, tendríamos una pequeña necesidad de generar mas electricidad, muy fácil de suministrar teniendo las infraestructuras que permitieron la producción de 2009.

Las centrales térmicas de Castejón produjeron en el año 2014 apenas el 8% de toda la electricidad que se generó en Navarra. Posteriormente, las centrales han permanecido prácticamente paradas hasta el año 2019, cuando incrementaron ligeramente su actividad. Sin embargo, la crisis provocada por la pandemia que se inició en 2020 ha vuelto a disminuir su actividad de nuevo, y la masiva instalación de polígonos para la captación de energía renovable, que se está realizando sin ninguna planificación, parece que las condena a una baja utilización esporádica de por vida.



Funcionamiento de las 3 centrales térmicas de Castejón en 2020 y 2021, según datos de OMIE, el Operador del Mercado Ibérico de la Electricidad. Fuente: [aplicación desarrollada por la Universidad Pública del País Vasco](#).

Vemos, por lo tanto, que su producción es insignificante. A vista pasada ¿su instalación en Castejón respondió a una necesidad de la sociedad Navarra o a un negocio privado y particular? Negocio que sigue funcionando para las eléctricas a pesar de esa inactividad, dado que cobran por el mero hecho de mantener las centrales listas para operar. Al margen de este dato, que refleja una nefasta planificación de los Planes energéticos, lo que es claramente denunciado es la no existencia de un análisis reflexivo sobre la conveniencia o no de la planificación de dichas centrales.

Y por supuesto, es tremendamente irresponsable no plantear un ordenamiento de la situación ilegal en la que actualmente se encuentra la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón propiedad de EDP denominada grupo 3, de 400 MW. Es decir es claramente denunciado que el Plan Energético Horizonte 2030 no haya propuesto el cierre de al menos esta instalación ilegal e innecesaria, siendo el Gobierno de Navarra cómplice necesario para se haya producido esta ilegalidad, que entre otras cuestiones, dispara los niveles de ozono troposférico.

Creemos, por lo tanto, que en el actual proceso de revisión de las Autorizaciones Ambientales Integradas de estas centrales, se debería analizar la conveniencia de mantenerlas en funcionamiento. Esta alegación solicita que se paralice los actuales expedientes de revisión de las AAI, y se analice en profundidad la conveniencia y necesidad de mantener las centrales. En 2017 la fundación Sustrai Erakuntza [presentó un plan de desmantelamiento de estas centrales](#), que creemos que sigue siendo válido para la situación actual, y debería ser analizado y puesto en marcha.

2. EL SEGUNDO GRUPO DE LA CENTRAL TÉRMICA DE CASTEJÓN PROPIEDAD DE EDP HA SIDO DECLARADO ILEGAL EN MÚLTIPLES OCASIONES POR LOS TRIBUNALES

La Fundación Sustrai Erakuntza, y antes que ella otras entidades y personas a las que esta ha tomado relevo, han llevado a cabo múltiples acciones judiciales para demostrar la ilegalidad en la

producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado de 400 MW-Grupo 1 en el término municipal de Castejón seguido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el que se dictó Sentencia 282/2010, de 9 de junio de 2010 no admitiendo a trámite el recurso.

4. Procedimiento Ordinario 183/2011

Procedimiento Ordinario 183/2011 interpuesto por ASOCIACIÓN VALENTÍN PLAZA contra DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE NAVARRA y ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO, S.A., seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra Acuerdo de Gobierno de Navarra de 10-1-2011 por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Grupo 3 de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón", en el que se dictó sentencia núm. 543/2012 con fecha 27-9-2012 desestimatoria del Recurso Contencioso-Administrativo.

Recurso de Casación núm. 008/004172/2012

Recurso de Casación núm. 008/004172/2012 seguido ante la Sala Tercera Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpuesto por ASOCIACIÓN VALENTÍN PLAZA frente a Sentencia de fecha 27-9-2012 dictada en el Procedimiento Ordinario 183/2011 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que finalmente fue archivado por no haber podido la parte recurrente hacer frente a las tasas judiciales entonces vigentes.

5. Procedimiento Ordinario 569/2011

Procedimiento Ordinario 569/2011 interpuesto por ASOCIACIÓN VALENTÍN PLAZA ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución 298/2011 de 22 de febrero de Director General de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado 800 MW en Castejón (Navarra), siendo demandados GOBIERNO DE NAVARRA y ELÉCTRICA DE LA RIBERA, S.A.. Se dictó la sentencia núm. 111/2014 con fecha 28-2-2014, desestimando el Recurso Contencioso-Administrativo con condena en costas a la recurrente.

En documento adjunto (**documento nº 2**) se adjuntan algunas de las sentencias judiciales firmes dejando en situación de ilegalidad la mencionada central.

Entre las razones concretadas en estas sentencias se refleja: *"Ninguna duda cabe de que la actividad de una Central Térmica de ciclo combinado de una gran potencia como lo son los 400MW es una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa y no puede considerarse al caso presente la excepción que a la regla general de las distancias contiene el artículo 15 del Reglamento 2424/1961 ya que, como tal excepción, debe fundarse en razones justificadas, concretas y bastantes para hacer asumible el sacrificio del interés público que la regla asume"*.

Estas sentencias declaran que el citado grupo de la central de EDP de Castejón, carece de la preceptiva autorización que la legislación del sector eléctrico exige para la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de una instalación de producción de energía eléctrica. Esa autorización es de carácter preponderante sobre cualquier otra autorización de índole medioambiental, territorial o de cualquier otro ámbito sectorial. En concreto, en virtud de las sentencias citadas nos encontramos con que el segundo grupo de la central de Castejón carece de la Autorización administrativa previa, que se tramita con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la

evaluación de impacto ambiental, y que otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones, tal y como recoge el artículo 53.1 de la Ley 24/2013 del sector eléctrico.

Por otra parte, y según la jurisprudencia, desarrollada principalmente a raíz de la presa de Itoiz, la Declaración de Impacto Ambiental no se configura propiamente como un acto autorizatorio más del Proyecto para poder ser ejecutado, sino que el Proyecto queda sujeto a un único acto autorizatorio que integrará en su contenido las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental. Y en el caso del grupo 3 de la central de EDP, es precisamente ese acto autorizatorio principal el que ha quedado anulado.

De este modo, todas las autorizaciones que se han tramitado en el ámbito territorial de Navarra, licencia de actividad, PSIS o Autorización Ambiental Integrada, están totalmente supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización sustantiva (autorización administrativa para producción eléctrica) y a la Declaración de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tenemos en Navarra una central eléctrica que carece de la autorización administrativa sustantiva necesaria para funcionar, y a su vez la nulidad de ese acto sustantivo lleva aparejada la nulidad de la autorización ambiental (DIA) preceptiva, y por extensión todas las demás autorizaciones que se le han otorgado en Navarra, incluida la Autorización Ambiental Integrada que se pretende actualizar en la actualidad.

Debido a todo lo anterior, se debe de considerar el grupo 3 de la Central Térmica de Castejón propiedad de EDP como completamente ilegal, y no puede ser concedida ni renovada su propia Autorización Ambiental Integrada. No cabe posibilidad de regularización de la instalación, y solo cabe solicitar que se planifique su "cierre y desmantelamiento", subsanando así la situación creada debida a la mala praxis llevada en los diferentes procedimientos. Es una solicitud que la fundación Sustrai Erakuntza ya ha presentado en [diversas ocasiones](#), como se ha indicado, y que reiteramos en la actualidad. Por este motivo, creemos que no se puede actualizar la Autorización Ambiental Integrada de este grupo número 3, y por extensión, y atendiendo a la alegación anterior, tampoco las otras.

3. LOS PROPIOS INFORMES PRESENTADOS POR LAS DOS EMPRESAS INDICAN QUE LAS PLANTAS ESTÁN CREANDO IMPACTOS EN LA SALUD HUMANA QUE NO PUEDEN SER SOLVENTADOS

Las Declaraciones de Impacto Ambiental de las 3 centrales térmicas de ciclo combinado de Castejón establecen una serie de medidas para su programa de vigilancia ambiental. Por ejemplo, para el grupo 1 de la central térmica propiedad de EDP, recoge la obligación de redactar un programa de vigilancia ambiental, tanto para la fase de obras como para la fase de funcionamiento de la central, que permita el seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en el condicionado de la declaración. Y en el punto 3º del citado apartado dice así:

"10.3 Informes del programa de vigilancia. Sin perjuicio de lo establecido en la condición 3.8 (informes mensuales de dióxidos de azufre y óxidos de nitrógeno), el programa de vigilancia ambiental incluirá, como mínimo, la remisión de los siguientes informes:

Se emitirá un informe, con periodicidad semestral durante la fase de construcción y anual durante la explotación de la central, sobre las actividades realmente realizadas en el cumplimiento del programa de vigilancia. Se hará referencia a todos los puntos indicados expresamente en la condición 10.2 de esta declaración, e incluirá un capítulo de conclusiones, en el que se evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en

esta declaración, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos en el estudio de impacto ambiental y, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados."

Entre los contaminantes que deben de medirse en continuo, y ser incluidos en dichos informes, se encuentran: dióxido de azufre, óxido de nitrógeno y ozono. Sin embargo, en el informe emitido por la empresa EDP, y titulado "INFORME MTD - BREF CASTEJÓN 1" que se encuentra en exposición pública, no se hace referencia al ozono. Tampoco lo hace el informe emitido para el otro grupo de la misma empresa, ni el correspondiente a la central propiedad de la empresa Iberdrola.

Pero lo que es peor, los informes presentados por la empresa EDP para sus dos grupos (los indicados en el párrafo anterior) indican que solicitan al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra la modificación de los requisitos de medición de dióxido de azufre y partículas para *"eximir a la instalación de la medición de este parámetro"* (ver páginas 3 y 4 de ambos informes). Creemos que no se debe permitir esta merma en el control de la instalación, dado que ello redundaría en una menor protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental también establecen que se ha de vigilar el impacto acústico de las instalaciones. Se trata este de un factor clave, dado que las centrales están enclavadas en pleno casco urbano de Castejón, a escasos 500 metros de las viviendas, de manera que los vecinos sufren un impacto por ruido importante.

A este respecto, los documentos presentados por las 2 empresas para los tres grupos de centrales térmicas indican en general que tienen implementadas técnicas adecuadas para intentar apantallar los ruidos generados. Sin embargo, tal y como se recoge en los documentos presentados por las 2 empresas, *"por ser una instalación existente no se puede alterar la ubicación de edificios y se considera que [la instalación correspondiente] no cumple con esta técnica"*. (Frase recogida literalmente en las páginas 23 y 24 de los documentos presentados para el grupo 1 y 3, respectivamente, de la empresa EDP. La empresa Iberdrola, por su parte, recoge una argumentación similar, aunque no tan concisa).

Se comprueba, por lo tanto, como se hace imposible que estas instalaciones puedan cumplir con los requisitos exigidos por la legislación en materia de salud, tal y como ha quedado demostrado en múltiples ocasiones, y así lo han atestiguado las sentencias contrarias al segundo grupo de la empresa EDP que hemos presentado en la alegación anterior. Es evidente, por lo tanto, que en la ubicación actual estas empresas nunca podrán funcionar de manera adecuada a los niveles necesarios para conservar la salud humana y ambiental, y es necesario por tanto que sean clausuradas.

4. EL MANTENIMIENTO DE LAS CENTRALES DE CASTEJÓN NO SERÍA COMPATIBLE CON LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO RECIÉN APROBADA EN EL ESTADO

El pasado 21 de mayo era publicada en el Boletín Oficial del Estado la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Se trata de una ley que tiene por espíritu el dejar de depender de los combustibles fósiles y hacer una transición ordenada a las energías renovables, con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto que producen Cambio Climático. El objetivo último de la ley, tal y como especifica su condicionado, es el de que para 2050 se consiga la llamada neutralidad climática.

De este modo, en Castejón nos encontramos con unas centrales térmicas que producen electricidad utilizando un combustible fósil, el gas natural, y generando con ello gases de efecto

invernadero. Unas centrales que como hemos visto apenas tienen uso. De este modo, el mantener la actividad y existencia de las centrales térmicas de ciclo combinado de Castejón no se ajusta a los planes de descarbonización aprobados por dicha ley para el conjunto del Estado.

Por todo lo expuesto,

Considero que la actualización de las Autorizaciones Ambientales Integradas de ambas empresas **NO PUEDEN LLEVARSE A CABO**.

Por todo ello, **SOLICITO**, que habiéndose presentado este documento, lo admita, y en su virtud tenga por presentadas las alegaciones anteriores, a fin de que tras los trámites oportunos acuerde la anulación de los expedientes de referencia. Y posteriormente inicie los expedientes necesarios que conlleven al **DESMANTELAMIENTO** de estas instalaciones, dado que se ha demostrado que son ilegales.

Así mismo, **SOLICITO** que, en virtud del artículo 4 de la Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se me considere como interesado en todos los expedientes y tramitaciones relacionados con el presente asunto, y que, en virtud del artículo 40 y siguientes de la misma Ley, se me notifique personalmente de la resolución que se dé a los mismos.

En Navarra, a 16 de junio de 2021.



FUNDACIÓN
Sustrai
Erakuntza
C.I.F. G71033138

Firmado: [REDACTED]